

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la demanda de sucesión de la causante Ana Jesús Solís de Cajiao y/o Ana de Jesús Solís Laverde Cajiao, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1.132
Actuación: Sucesión
Causante: Ana Jesús Solís de Cajiao y/o Ana de Jesús Solís Laverde Cajiao
Radicado: 76 001 3110 001 2022 00206 00
Providencia: Inadmisión de la demanda

El señor EDINSON MARÍN SOLIS, en su calidad de hijo, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda de apertura de la sucesión intestada de la causante Ana Jesús Solís de Cajiao y/o Ana de Jesús Solís Laverde Cajiao, fallecida el 3 de mayo de 2001.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta unas falencias que inciden en su admisión:

1. Al revisar el poder conferido por el señor EDINSON MARÍN SOLIS, al abogado JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, se avizora que no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o **digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En

los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal.

2. No se da estricto cumplimiento lo ordenado en el artículo 82, num. 10 del C.G.P., ya que se aporta el mismo correo electrónico jaom0108613@yahoo.es, para el heredero y el apoderado judicial.
3. No se indicó la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho (art. 488-3 del C.G.P.).

Por lo expuesto, LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN de la causante Ana Jesús Solís de Cajiao y/o Ana de Jesús Solís Laverde Cajiao, presentada a través de apoderado judicial por el señor EDINSON MARÍN SOLIS.

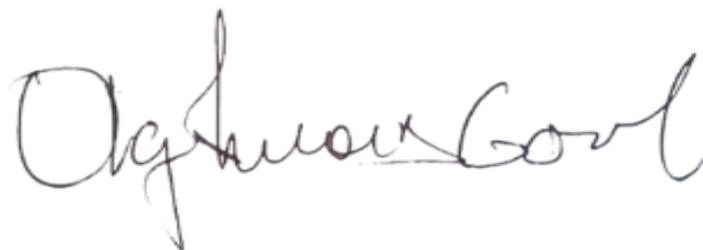
SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 16.657.567 y T.P. No. 178.686 del C.S.J., como apoderado judicial del señor EDISON

MARÍN SOLIS, con C.C. No. 94.312.793, en los términos y para los efectos del poder memorial otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Olga Lucia González". The signature is written in a cursive style with a large initial "O".

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav